


REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "MODIFICACIONES AL PROYECTO
AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN PLANTA SAN JOSÉ".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 /P **20**

COPIAPÓ, 15 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 42, de fecha 21 de febrero de 2014 (en adelante "RCA N° 42/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Ampliación y Optimización Planta San José**", cuyo titular es Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 143, de fecha 02 de julio de 2014 (en adelante Res. Ex. N° 143/2014), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Modificación Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José**", cuyo titular es Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante "el Titular").
3. La Resolución Exenta N° 50, de fecha 31 de mayo de 2016 (en adelante Res. Ex. N° 50/2016), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Modificación al Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José**", cuyo titular es Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante "el Titular").
4. La Resolución Exenta N° 55, de fecha 12 de mayo de 2017 (en adelante Res. Ex. N° 55/2017), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Ampliación y Optimización Planta San José**", cuyo titular es Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante "el Titular").
5. La Carta SIMA 023/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, ingresada con misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor David Sanz Rodríguez, representante legal de Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificaciones al Proyecto Ampliación y Modificación Planta San José**" (en adelante

“el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Ampliación y Optimización Planta San José”** recién citado.

6. El Oficio Ordinario N° 182 de fecha 05 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 5, a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama.
7. El Oficio Ordinario N° 93 de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificaciones al Proyecto Ampliación y Modificación Planta San José”**.
8. El Oficio Ordinario N° 24 de fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificaciones al Proyecto Ampliación y Modificación Planta San José”**.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 42/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Ampliación y Optimización Planta San José”**, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.
2. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Modificaciones al Proyecto Ampliación y Modificación Planta San José”**. Dichas modificaciones se describen a continuación:
 - El Proyecto se localiza en la región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, a un costado de la Ruta C-35.
 - El Proponente informa, entre otros, los siguientes cambios a la RCA N° 42/2014:

Considerando	Proyecto Original	Modificación Propuesta
<p>3.8.3.3 Material Particulado Sedimentable (MPS)</p>	<p>En el Capítulo I del Adenda N°1, el Proponente informa otras medidas de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizará el control de las velocidades de circulación de los camiones. • Para el transporte de concentrado y material, los camiones estarán provistos de tolvas herméticas encarpadas. El tipo de carpa a utilizar, tanto al interior del área de emplazamiento como al exterior, será de lona impermeabilizada con PVC hilado (Tevinil). Además, se implementará un sistema de control del estado de la carpa durante el traslado, estableciendo un registro fotográfico a la salida de la planta, así como a la llegada a los sitios de destino. Conforme a lo solicitado, dicho registro estará actualizado y disponible para la autoridad en Planta San José. • Se pavimentará el camino que corresponde al camino privado que actualmente se encuentra estabilizado con bischofita, en sus tramos denominados camino privado norte, desde el empalme con la ruta C-35 hasta el cruce con la ruta C-397 (4 km) y camino privado sur, desde el cruce con la ruta C-397 hasta el empalme con la ruta C-35 (2 km), abarcando un área de 3,2 ha (camino de 6 m de ancho). La pavimentación se realizará durante la primera fase de la etapa de construcción (primeros 8 meses de dicha etapa). Además, se realizará una mantención periódica. • El camino que unirá el portal de Mina Granate con el botadero de estéril tendrá una longitud de 1,5 km aproximadamente y un ancho promedio de 13 m, su carpeta estará estabilizada con bischofita. Además, se realizará una mantención periódica. • Los caminos internos, al interior de la planta, estarán estabilizados con bischofita, de ancho variable (en promedio 6 m), cubriendo un total de 1,8 km. La estabilización se realizará durante la primera fase de la etapa de construcción (primeros 8 meses de dicha etapa). Además, se realizará una mantención periódica. • En los tramos en que exista material sedimentado, circulará un camión del tipo Supersucker, el que aspirará el material sedimentado evitando su resuspensión y el material sedimentado se alimentará al proceso de molienda. Se considera que un camión será suficiente, debido a las cortas distancias a recorrer. <p>En Adenda N°2, se señala que el uso del camión aspirador de polvo se utilizará en casos de contingencias al interior de Planta San José y se estima una frecuencia equivalente a 30 días al año; y como medio de verificación se indica un registro por parte</p>	<p>La modificación de proyecto de control de emisión de polvo, que inicialmente se presentó como la pavimentación y mantención del camino que corresponde al camino privado, y que actualmente se encuentra estabilizado con bischofita, en sus tramos denominados Camino Privado Norte, desde el empalme con la ruta C-35 hasta el cruce con la ruta C-397 (4 km) y el Camino Privado Sur, desde el cruce con la ruta C-397 hasta el empalme con la ruta C-35 (2 km), abarcando un área de 3,2 ha (camino de 6 m de ancho), consiste en:</p> <p>a) Reemplazar la pavimentación comprometida por la mantención periódica con bischofita del mencionado camino.</p> <p>La mantención del Camino Privado Norte y Sur se realizará mediante la aplicación de bischofita cada 6 meses, en cada ocasión se realizará un bacheo granular, riego superficial, reperfilado con compactación y recebo granular con adición de bischofita. Lo anterior se realizará según los criterios de diseño descritos en el Manual de Carreteras y de las Especificaciones Técnicas usadas por la Dirección de Vialidad. La solución de bischofita que se aplicará es de 4 litros/m² a una densidad de 1.25 ton/m³. De acuerdo con las pruebas realizadas en un camino de similares características. La aplicación de bischofita bajo las condiciones indicadas alcanza eficiencias de supresión de polvo superiores al 90%, que se le adjudicó a la medida que es objeto de modificación en la estimación de emisiones y modelación de dispersión de contaminantes, presentadas en el Anexo N°12 de la Adenda N°1 del proceso de evaluación ambiental del proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".</p> <p>Además, se considera un mejoramiento en el estándar vial del camino privado norte y sur, en lo que respecta a señalética y aspectos de seguridad vial.</p>

Considerando	Proyecto Original	Modificación Propuesta
	<p>del operador cada vez en que opere este tipo de camión, el que se mantendrá en Planta San José.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizará inspección y mantenimiento sistemática de los sistemas de captación de emisiones de polvo. • Se instalarán bandejas en aquellas zonas donde existe tránsito de personas o vehículos bajo ellas y como medida de seguridad para evitar la caída de material o algún elemento de la misma (por ejemplo, el polín). Estas bandejas se limpiarán periódicamente en cada detención de planta. <p>En Adenda N°2, se señala que las bandejas recolectoras se instalarán en los puntos de cruce de correas sobre pasos peatonales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se realicen actividades de extracción de material, se utilizará agua en pequeñas cantidades para humectar previo a la actividad. <p>En Adenda N°2, se señala que la frecuencia de humectación dependerá de la frecuencia y capacidad de retiro de material para la construcción, estimándose en dos veces al día. Considerando un requerimiento unitario del orden de 2 l/m³, se estima que la cantidad total de agua para toda la etapa de construcción no superará los 80 m³, en un año, se tiene un valor de 0.0025 l/s. El agua será obtenida desde la red de agua industrial para proceso existente en Planta San José.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se instalará una estación de MP2.5 para seguimiento en la localidad de Tierra Amarilla. <p>En Adenda N°2, se informa que la estación de MP2,5 se encuentra instalada con provisión de inicio de monitoreo a partir de noviembre 2013. La estación escogida corresponde a la estación Ojanco (coordenadas UTM WGS84 N 6.958.885, E 374.772). Además, se entregarán informes una vez al año a la SEREMI del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente, los que presentarán un completo análisis de los datos utilizados, incluyendo el porcentaje de datos válidos y el método de validación; y especificarán el tratamiento de los registros faltantes y datos nulos, según lo indica la Guía de Calidad de Aire del SEIA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se instalará una estación de monitoreo de MPS. <p>En Adenda N°2, se informa que para la estación de MPS se utilizará la actual estación Ojanco (coordenadas UTM WGS84 N 6.958.885, E 374.772), esta estación se encuentra a unos 200 m de predios utilizados para siembra.</p> <p>La instalación se encuentra en trámite, por lo que se encontrará operativa previo al inicio del Proyecto, fecha que será informada de forma previa al SAG, SEREMI Agricultura y SMA.</p>	<p>b) Adicionalmente se considera aplicar bischofita a 1.388 metros del camino público sector escuela Luis Uribe (Camino 1), de manera tal de alcanzar la misma eficiencia de control que en los caminos descritos en el punto anterior. La aplicación de la bischofita será aplicada según los criterios de diseño descritos en el Manual de Carreteras y de las Especificaciones Técnicas usadas por la Dirección de Vialidad.</p> <p>c) Junto con Pavimentar con tratamiento asfáltico 520 metros del camino público sector Población Algarrobo (Camino 2). Dicho pavimento se está desarrollando en conjunto con la Municipalidad de Tierra Amarilla y cuenta con aprobación preliminar del SERVIU. Como base de proyecto se utiliza el Manual de Vialidad Urbana REDEVU y la Guía de Diseño de Pavimentación del MINVU.</p>

Considerando	Proyecto Original	Modificación Propuesta
	Además, se entregarán informes una vez al año al SAG, SEREMI de Agricultura y Superintendencia del Medio Ambiente, los que presentarán un completo análisis de los datos utilizados, incluyendo el porcentaje de datos válidos y el método de validación; y especificarán el tratamiento de los registros faltantes y datos nulos, según lo indica la Guía de Calidad de Aire del SEIA.	

Tramos de los caminos privados a pavimentar por el proyecto original



Fuente: Figura 3-2 de la consulta de pertinencia

Camino público propuesto a bischofitar (1.388 m)



Fuente: Figura 5-1 de la consulta de pertinencia

Camino público propuesto a asfaltar (520 m)



Fuente: Figura 5-2 de la consulta de pertinencia

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Salud, Región de Atacama señaló mediante Oficio Ordinario N° 93 de fecha 11 de enero de 2018, en lo medular lo siguiente:

"(...) En relación a la letra g.3. "Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad";

*El proyecto "que señala reemplazar la pavimentación comprometida por asfalto y una mantención periódica con bischofita del Camino Privado Norte y Sur, que se realizará mediante la aplicación de bischofita cada 6 meses" y con ello proyecta una disminución en las emisiones y mejora en la calidad del aire de la localidad de Tierra Amarilla comprometida en el proyecto "Modificación al Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José"; la citada localidad que de acuerdo a antecedentes que obran en poder de esta Autoridad, se encuentra sensible a la realización de nuevos proyectos que generen emisiones de Material Particulado y/o modificar medidas acordadas en proyectos ya evaluados; y aun cuando el titular ha definido acciones para controlar la emisión de material particulado asociada al Camino Norte y Sur, **esta Autoridad Sanitaria considera que la modificación del tipo de pavimento, podría generar un aumento en las emisiones de material particulado, ruido y vibración, lo que podría influir en la salud de las personas.** (...)*

*Cabe señalar además, que el proyecto "Modificación al Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José", ha presentado dos pertinencias previamente a la Res. Ex N°42/2014; la primera el año 2016 a través del documento Ord. N°74 de fecha 11.05.16 que significó el reemplazo de algunos equipos en el área de chancado y una nueva disposición al interior del área industrial de Planta San José y la segunda enviada a través de documento Ord N° 15 de fecha 03.02.17 que modificó el domo de acopio de mineral grueso, se reemplaza el chancador secundario y de rodillos de alta presión, la aplicación de espuma surfactante por sistemas de supresión denominada neblina seca, todas relacionadas con medidas de control de emisiones. Siendo la actual solicitud la tercera de fecha 05.12 .2017, que modifica el pavimento por estabilizado de bischofita. Vale decir en 19 meses se presentaron tres pertinencias por modificaciones relacionadas a un factor crítico en la zona de emplazamiento del proyecto, área en estado de saturación por PM10, como es control de emisiones que impactan en la calidad del aire, lo cual **a juicio de esta Autoridad las modificaciones propuestas debieran ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y con ello presentar medidas de control pertinentes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**" (énfasis agregado).*

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama señaló mediante Oficio Ordinario N° 24 de fecha 12 de enero de 2018, en lo medular lo siguiente:

*"(...) **Literal g.3.** La presente pertinencia de ingreso al SEIA señala que las emisiones de material particulado por los caminos en donde se aplicaría pavimento según la RCA 42/2014, no variarían al aplicar bischofita como medida de control de emisiones de material particulado en reemplazo de la medida antes propuesta. Al respecto no existe una justificación técnica de que la eficiencia de control de dichas medidas sea similar, debido al tipo de carpeta y medidas que se deben aplicar para mantener la eficiencia comprometida con el estabilizado de bischofita de un 90%. Además, al término de la vida útil del proyecto, no se señala el tipo de mantención que continuará en los caminos tratados, tanto los caminos privados a modificar su medida de control, como los caminos propuestos a aplicar nuevas medidas y que se encuentran en las cercanías de la comunidad en la comuna de Tierra Amarilla.*

La medida de pavimentación aprobada en la RCA 42/2014 asegura un mejoramiento en el estado de los caminos a utilizar por el proyecto por un periodo entre 10 a 15 años con las constantes y correctas inspecciones y mantenciones, lo que asegura una permanente y eficiente disminución de las emisiones de material particulado por el tránsito en dichos caminos, en desmedro de la constante mantención que requieren los caminos estabilizados con bischofita con alto requerimiento de recurso hídrico que es escaso en la Región de Atacama.

*Con respecto a la disminución del aporte a la calidad del aire del proyecto en una zona en estado de saturación de la norma de calidad primaria para MP10 en la comuna de tierra amarilla, esta Autoridad considera que los antecedentes presentados modificarían la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto aprobado por la RCA N°42/2014, y **no es posible descartar la presencia de efectos, características y circunstancias señalados en el Artículo 11 de la ley 19.300 Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.**" (énfasis agregado).*

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, se acogieron los informes emitidos por la SEREMI de Salud, Región de Atacama y SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en cambiar medidas de control de emisiones establecidas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto original consistentes en el reemplazo de la pavimentación de dos caminos privados Camino Privado Norte (4 km) y Sur (2 km) por el estabilizado con bischofita de dichos caminos y un nuevo camino en el sector escuela Luis Uribe (1.388 m) y el asfaltado de un camino en el sector Población Algarrobo (520 m). Por lo tanto, las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir el proyecto original descritas en los vistos 2, 3 y 4 de esta resolución no se encuentran tipificados dentro de los proyectos o actividades listados en Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación propuesta considera, cambiar medidas de control de emisiones establecidas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto original consistentes en modificar el tipo de material para controlar emisiones desde los caminos cercanos al proyecto.

La medida de pavimentación del Camino Privado Norte (4 km) y Sur (2 km) se estableció durante el proceso de evaluación para descartar los impactos

significativos que tendría el proyecto asociados a la calidad del aire. En particular esta medida surgió en la Adenda donde el titular en el Anexo 12 "Actualización Inventario y Modelación de las emisiones a la atmosfera" informó en el punto 3.3. que la medida de pavimentación se incorporaba en un camino originalmente con bischofita y que se espera una eficiencia en el control de emisiones de la pavimentación de hasta 95%. Por otra parte, en el mismo Anexo 12 se informa que la medida de bischofita con mantención periódica alcanza una eficiencia entre el 70 y 80%.

Por lo anterior, cuando el Proponente en los antecedentes de la consulta de pertinencia informa que la aplicación de bischofita bajo las condiciones indicadas alcanza eficiencias de supresión de polvo superiores al 90%, no conversa con lo evaluado ambientalmente. Por otra parte, el 90 % de eficiencia del supresor según los análisis del Proponente han sido determinados en un periodo acotado de tiempo (4 días) y obviando la peor situación que predomina en la evaluación ambiental, en ese sentido, los valores de eficiencia mínimo esperados fluctúan para el PM10 entre un 67% a 80% de eficiencia de la bischofita lo que se ajusta mejor a los porcentajes establecidos en la evaluación ambiental. Además, el Proponente ha informado que la aplicación de bischofita se realizará cada 6 meses por lo que monitorear la eficiencia de la medida durante 4 días estaría sobreestimando la eficiencia de la medida.

En este sentido, cuando el Proponente incorpora un análisis de eficiencia de la bischofita que cambia el porcentaje de eficiencia establecido durante el proceso de evaluación del proyecto original teniendo en consideración que su proyecto se emplaza en un área saturada (PM10), es un tema que debe ser evaluado técnica y ambientalmente en profundidad debido a que dicha eficiencia se relaciona con la sensible calidad del aire del sector, por cuanto incide en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales que con la adopción de las medidas a modificar se ha previsto descartar durante el proceso de evaluación que preceden la calificación del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

9. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Modificaciones al Proyecto Ampliación y Modificación Planta San José" corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Ampliación y Modificación Planta San José" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo

tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificaciones al Proyecto Ampliación y Modificación Planta San José" corresponde a un cambio de consideración que requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 8 y N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Sanz Rodríguez, representante legal de Sociedad Punta del Cobre S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YAN/OP/JRS

Distribución:

- Sr. David Sanz Rodríguez, representante legal de Sociedad Punta del Cobre S.A., Calle Rancagua N°200, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ampliación y Modificación Planta San José".
- Archivo SEA, ID PERTI-2017-3161.